



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-167/2023

ACTORA: FAVIOLA ESCOBAR
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de junio de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹
promovido por Faviola Escobar Morales,² por propio derecho.

La actora controvierte la sentencia emitida el doce de mayo del
presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el
expediente JDC/64/2023, que confirmó el acuerdo

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En lo subsecuente podrá denominarse actora, parte actora o promovente.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

CQDPCE/PES/06/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ mediante el cual se determinó incompetente para conocer los presuntos actos que a decir de la actora constituyeron violencia política en razón de género⁵ en su contra y reencauzó los planteamientos al cabildo municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para que determine lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
Pretensión y resumen de agravios.....	8
Consideraciones del Tribunal local.....	9
Marco normativo.....	11
Postura de esta Sala Regional	15
CUARTO. Conclusión	26
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, dejando subsistente la determinación relacionada a que los

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁵ En adelante podrá citarse como VPG.



planteamientos denunciados no inciden en el ámbito del derecho electoral.

Por otro lado, se determina dejar sin efectos el reencauzamiento ordenado, lo anterior porque fue indebido que se determinara la instancia que debía conocerlos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero del año anterior, se instaló formalmente el ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Designación de la actora.** El doce de enero siguiente, a propuesta de la Presidenta Municipal, en sesión extraordinaria de cabildo, la actora fue designada como Presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido ayuntamiento.
- 3. Remoción de la actora.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés⁶, mediante sesión de cabildo se aprobó por mayoría de votos la remoción de la actora al cargo para el que cual había sido designada.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

4. **Presentación de denuncia.** El veintiuno de febrero, la parte actora, presentó escrito de denuncia en contra de la Presidenta municipal del referido ayuntamiento, por actos que podrían constituir VPG.

5. El procedimiento quedó registrado con el número de expediente **CQDPCE/PES/06/2023.**

6. **Resolución CQDPCE/PES/06/2023.** El tres de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, se declaró incompetente por razón de materia al considerar que los planteamientos denunciados se circunscribían en el ámbito administrativo y en consecuencia reencauzó las alegaciones al cabildo municipal del ayuntamiento citado.

7. **Medio de impugnación local.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía.

8. El cual quedó radicado con la clave de expediente JDC/64/2023 del índice del Tribunal local.

9. **Resolución impugnada.** El doce de mayo, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó confirmar el acto impugnado, al considerar que tal como fuera señalado la actora no cuenta con un cargo que impacte directamente en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

10. **Demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

11. **Recepción y turno.** El veintiséis de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-167/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la resolución emitida por el Instituto local, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la controversia planteada y reencauzo las manifestaciones; y por territorio, en virtud

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Asimismo, se considera necesario asumir competencia formal para analizar la controversia, a fin de determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no, y si fue debido el reencauzamiento del escrito de denuncia al cabildo municipal y con ello, si esta Sala Regional puede conocer o no ese tipo de controversias. Lo anterior, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que el estudio corresponde al fondo del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley general de medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

17. **Oportunidad.** En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el doce de mayo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

notificada a la actora el quince de mayo⁸, con lo cual el plazo referido transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes.

18. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, porque la actora promueve por propio derecho; además tuvo el carácter de actora en la instancia local.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y resumen de agravios

22. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se decrete la afectación al ejercicio de participación política en las funciones de la administración pública.

23. Para ese efecto expone como motivos de agravio los siguientes:

1. Indebida determinación sobre la falta de competencia

⁸ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visible a fojas 244 y 245 del Cuaderno Accesorio ÚNICO.

2. Indebido reencauzamiento

24. Ahora bien, por cuestión de método el análisis de los planteamientos identificados se realizará en el orden expuesto, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁹

25. Por otro lado, previo al estudio de los agravios, se estima oportuno señalar las manifestaciones del Tribunal local en el acto impugnado.

Consideraciones del Tribunal local

26. Una vez señalado el marco normativo aplicable, en lo que interesa, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que tal como lo señaló el IEEPCO, los hechos denunciados no se encuentran vinculados a la materia electoral, sino que, corresponde al cabildo municipal resolver lo que en derecho corresponda.

27. Además, refirió que no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que dicha facultad deriva siempre y cuando se trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, cuestión que en el

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

caso no aconteció.

28. Aunado a lo anterior, señaló que de las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por la parte actora, no se advertía alguna vulneración de alguno de los derechos político-electorales, pues su designación fue realizada por el cabildo municipal, es decir fue el resultado de un procedimiento administrativo-municipal.

29. Partiendo del hecho que, la controversia se originó por la supuesta omisión de suministrar recursos para el ejercicio del cargo de la actora como Presidenta del DIF municipal, así como la destitución a dicho cargo, es decir la actora no ostentaba un cargo de elección popular.

30. Por otra parte, expuso que, si bien el INE y los Organismos locales, están facultados para conocer denuncias sobre violencia política de género mediante el Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que la Sala Superior estableció que ello no debía entenderse que, de manera automática abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado como violencia política en razón de género.

31. Por último, el TEEO refirió que la decisión tomada de reencauzar su medio al ayuntamiento, no revictimiza a la actora, pues a quien denunció de la realización de los hechos, fue a la Presidenta Municipal, y a quien la Comisión le ordenó investigar y determinar lo que en Derecho correspondiera fue al cabildo Municipal, es decir señaló que la decisión sería tomada por un órgano colegiado.

32. Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido.

Marco normativo

33. Una vez señalado lo anterior, debe referirse ahora el marco normativo aplicable, esto es, las normas en donde se sustenta la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, conforme lo siguiente:

34. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁰

35. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

36. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

37. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

38. Así, se ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

39. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.¹¹

40. Por otro lado, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en LGAM, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

41. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

¹² En adelante podrá citarse como LGIPE.

organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

42. Conforme lo estableció la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis.

43. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LEGIPE; según lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, artículo 81, apartado 1, inciso h).

44. En cuanto al orden local, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece la LEGIPE, artículo 440, apartado 3.

¹³ En adelante podrá citarse como LGSM.



45. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Acorde con lo dispuesto en la LEGIPE, artículo 470, apartado 2.

46. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la LGAM, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57.

47. Sobre este punto destaca, la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con la LGAM, Título III.

48. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos los derechos político-electorales.

Postura de esta Sala Regional

49. Esta Sala Regional determina que el planteamiento referente a que, se debió analizar su escrito de denuncia es **infundado**, porque se

comparte lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de que las presuntos actos denunciados no son tutelables en materia electoral, al no ostentar un cargo producto de la elección popular.

50. Por otra parte, se declara **fundado** el planteamiento consistente en que no se debieron reencauzar sus manifestaciones al cabildo municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

51. Lo anterior en atención a lo siguiente.

52. En el caso, la controversia de este asunto tiene su origen en una denuncia presentada por la actora ante el Instituto local, en contra de la Presidenta del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca por actos que podrían constituir violencia política contra la mujer por razón de género.

53. Una vez realizado el trámite correspondiente, el Instituto Electoral local determinó que los actos denunciados por la parte actora, consistentes en no otorgarle el recurso correspondiente para las funciones del cargo de Presidenta del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido ayuntamiento, así como destituir la del referido cargo, inciden en el ámbito administrativo y por tanto debían ser reencauzado el escrito de denuncia al cabildo municipal, para determinar lo que en derecho correspondiera.

54. Lo anterior fue impugnado por la actora ante el Tribunal local, quien determinó confirmar el acuerdo dictado por el Instituto, esencialmente, porque del análisis de precedentes de la Sala Superior, concluyó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

electoral; por lo que si la denunciante ejercía un cargo público que no es de elección popular, no hay una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no es electoral.

1. Indebida determinación sobre la falta de competencia

a) Planteamiento

55. La parte actora refiere que los hechos denunciados debían analizarse con una perspectiva de género, dada la problemática jurídica que se presenta.

56. Además, refiere que se violan los principios de certeza, seguridad jurídica, y legalidad, lo anterior porque no existió un juicio en el cual se analizara la destitución del cargo que le fuera encomendado, con lo cual se viola su derecho al ejercicio de participación política en las funciones de la administración pública.

57. Por último, señala que esta Sala Regional ya se pronunció en un caso similar, al resolver el juicio SX-JDC-182/2020.

b) Postura de esta Sala Regional

58. Como se adelantó, se comparte la determinación del Tribunal local, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

59. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

60. En efecto, la referida Sala Superior estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

61. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

62. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

63. Por otro lado, en el SUP-REC-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

64. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

65. Así, en el caso, como ya se relató, si la actora ostenta u ostentaba el cargo de Presidenta del DIF municipal en el ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos, por las razones que ya han quedado expuestas

66. De ahí que, si bien la denunciante acudió ante el instituto local a instaurar el procedimiento especial sancionador a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o

materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia del tribunal local.

67. En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

68. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes multicitados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que uno de los denunciados ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

69. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.



70. Ese mismo criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021, SX-JE-12/2021 y SX-JDC-85/2022.

71. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que la actora sostiene que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre una temática relacionada al presente caso, al resolver el juicio SX-JDC-182/2020.

72. Sin embargo, en el referido juicio se determinó declarar fundado el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de recibir y sustanciar un medio de impugnación presentado para controvertir supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciados por una persona que en ese momento tenía el carácter de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de un municipio en Oaxaca.

73. Ya que, hasta esa fecha, esta Sala había considerado que por las particularidades de ese caso, podían ser atendida como violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de una mujer que si bien fue designada, ejercía un cargo de dirección y de toma de decisiones.

74. Sin embargo, posteriormente se generó un cambio de criterio derivado de lo acordado por la Sala Superior en el SUP-JE-8/2021, donde esta Sala Regional planteó una consulta competencial respecto a conocer sobre presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a diversos funcionarios de designación, que laboraban en un Congreso local, caso en el que la

superioridad determinó que no era necesario que esa Sala Superior se pronunciara respecto a la competencia de dicho tópico, puesto que ya había definido criterio en el diverso SUP-JDC-10112/2020, previamente relatado.

75. A partir de dicho precedente, el criterio que actualmente prevalece en esta Sala Regional es el relativo a que los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver denuncias presentadas por conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, al no advertirse una afectación a sus derechos político-electorales.

2. Indebido reencauzamiento

a) Planteamiento

76. La actora señala que indebidamente el Tribunal local determinó confirmar el reencauzamiento de su escrito de denuncia al ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, pues con ello lo único que hace es revictimizarla, lo anterior porque el cabildo municipal ya nombró a otra persona para ocupar el cargo que ella ostentaba, con lo cual las Magistraturas del Tribunal de Oaxaca solo lograrían que se le estuviera juzgado dos veces por la misma cuestión.

b) Postura de esta Sala Regional

77. Como se adelantó el agravio deviene **fundado**.

78. Este Tribunal ha señalado que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, ya que si éste



es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

79. Además, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

80. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella, cuestiones que también deben regir a los órganos administrativos.

81. Lo anterior, también constituye un presupuesto de validez de todo proceso, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, en la vía y forma que establecen las leyes, pues solo de esa forma es posible atender las pretensiones de las partes, con apego a las reglas del debido proceso.

82. Ahora bien, tal como ha quedado previamente señalado, el Instituto local al determinar que no tenía competencia para conocer la denuncia presentada por la parte actora, determinó procedente reencauzar sus manifestaciones al cabildo municipal de San Dionisio,

del Mar, Oaxaca, lo anterior para que en el ámbito de su competencia dictara lo que en derecho corresponda.

83. Lo anterior fue convalidado por el Tribunal local, al resolver la sentencia que ahora se impugna, pues se concluyó que si bien la parte actora denunció a la Presidenta municipal del referido ayuntamiento, no sería ella quien resolvería la cuestión planteada, sino que lo haría el cabildo municipal como órgano colegiado.

84. Sin embargo, tal como ya fuera señalado, el Tribunal local confirmó el hecho de que la controversia no versa sobre la materia electoral, por tanto, si llegó a dicha conclusión, debió advertir que al no estar facultados para conocer los planteamientos, tampoco lo estaban para determinar a qué autoridad le correspondía resolver el asunto.

85. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que el tribunal electoral incurrió en un error al confirmar el acuerdo controvertido ante esa instancia por cuanto hace a convalidar el reencauzamiento ordenado, al ser claro que la controversia primigenia versó sobre una cuestión ajena a la materia electoral.

86. Por tanto, al advertir dicha circunstancia, esta Sala Regional considera que lo procedente es modificar la sentencia del Tribunal local para dejar sin efectos lo ordenado por el Instituto local referente a reencauzar las manifestaciones de la parte actora al cabildo municipal del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

87. De ahí lo **fundado** del planteamiento de agravio.



88. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

CUARTO. Conclusión

89. En atención a lo previamente señalado, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia impugnada para determinar lo siguiente:

- Queda subsistente la sentencia, por cuanto hace a la falta de competencia para analizar los hechos denunciados por la actora, al no incidir en la materia electoral.
- Se modifica el Acuerdo CQDPCE/PES/06/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, únicamente por cuanto hace a la orden de reencauzar al cabildo municipal la denuncia presentada por la parte actora.
- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

91. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo CQDPCE/PES/06/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los hagan valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a), 5; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-167/2023

de los presentes asuntos se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.